- 1 -

Lima, dieciséis de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y los encausados Víctor Miguel Ángel García Hjarles y Luis Alberto García Barrantes contra la sentencia de fojas novecientos veintidós, del tres de octubre de dos mil ocho, que, por un lado, absolvió a los citados encausados de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos en agravio de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; y, por otro, los condenó como autores de los delitos contra la Administración Pública peculado y contra la Fe Pública - falsedad genérica en agravio de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar a cuatro y tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente e inhabilitación por el plazo de tres y un año, respectivamente; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: **Primero**: El Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas novecientos cuarenta y uno cuestiona la sentencia en cuanto absolvió a los encausados por el delito de falsificación de documentos, pues entiende que dicho ilícito está probado con las declaraciones de Osear Lucio Montoro Hollis y Enith Revoredo Acevedo del Pino, quienes señalaron que las facturas giradas supuestamente por sus representadas no les pertenecían, lo que se corroboró con el informe pericial contable que concluyó que las facturas en cuestión eran falsas; que, en relación al extremo condenatorio,

- 2 -

cuestiona las penas impuestas a los condenados por ser benignas, pues no existe ninguna causal de atenuación ni se tuvo en cuenta que los acusados no colaboraron con la investigación; que, por su parte, la defensa del encausado García Barrantes en su recurso de fojas novecientos treinta y cuatro alega que en el peritaje practicado se destaca que por el nivel y función de su patrocinado, éste no tenía facultad para aprobar y/o visar documentos, y que por su participación en los hechos solo le asistía responsabilidad administrativa; que ello se corrobora con la declaración de su coprocesado García Hjarles y del testigo Juan Domingo Nuñez Stolar; que, de otro lado, la defensa del encausado García Hjarles en su recurso de fojas novecientos treinta y siete sostiene que en autos quedó demostrado que las empresas Lunko Service, ítalo Fiatallis Andina, Estructura y Servicios Generales Contratistas realizaron servicios a la comuna agraviada, tal como se desprende de las declaraciones testimoniales de Juan Domingo Nuñez y Luis Mendiguett; que si bien los testigos Lucio Montoro y Enith Revoredo señalan que las facturas de sus representadas no son verdaderas, sin embargo no se ha practicado la respectiva pericia grafotécnica que determine la falsedad o autenticidad de tales documentos. Segundo: Que se atribuye a los encausado García Hjarles y García Barrantes que, en su condición de Director de Administración y Jefe de Abastecimiento de Municipalidad la de Magdalena del Mar, respectivamente, en el periodo comprendido entre mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos, incurrieron en gastos injustificados, procurándose

- 3 -

para sí un provecho económico; que los dos actuando concertadamente y aprovechándose de los cargos que ostentaban generaron pagos a diversas empresas por supuestas prestaciones de servicios que en ningún momento se realizaron, ardid que efectuaron con el propósito de justificar el mal uso que daban a los fondos económicos que se les había confiado por razón de sus cargos; que, para tal fin, utilizaron documentación falsa como son facturas de empresas inexistentes o existiendo las empresa, las facturas no les pertenecían. Tercero: Que el artículo doscientos noventa y ocho, numeral uno, del Código de Procedimientos Penales estatuye que este Supremo Tribunal declarará la nulidad cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal. Cuarto: Que el Tribunal de Instancia ha efectuado una inadecuada subsunción de los hechos en relación a los delitos contra la fe pública -puesto que no se ha tenido en cuenta que el delito de falsedad genérica es un delito residual, es decir, sólo resulta de aplicación en los casos que la conducta desplegada por el agente no constituya otro tipo penal que proteja el mismo bien jurídico, lo cual no ha sucedido en el presente caso, donde se reputa el uso de documentos como si fuesen verdaderos para dar origen a un derecho, lo que, en buena cuenta, constituye el delito de falsificación de documentos-; que, además, en la sentencia impugnada incurre en una evidente contradicción, de un lado, al sostener que los encausados se valieron de facturas y documentos que no

- 4-

fueron emitidos por sus presuntos autores -es decir eran falsos- y, por otro lado, al afirmar que el delito de falsificación de documentos no se encuentra acreditado por no existir peritaje que determine la falsedad de los documentos dubitados; que, por todo ello, la sentencia impugnada incurre en una grave afectación a la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones, lo que acarrea su nulidad, a tenor de la norma precitada. Por tales fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas novecientos veintidós, del tres de octubre de dos mil ocho; MANDARON se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiéndose tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria; en el proceso penal seguido contra Víctor Miguel Ángel García Hjarles y otro por delito contra la Administración Pública - peculado y otro en agravio Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; y los devolvieron.-SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO